

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	fuera de ella.	15
Tres idem.	24	40
Seis idem.	48	80
Un año.	96	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Varios veteranos de la Milicia nacional de esta corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion; recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 13 de Diciembre de 1854.—Señora.—
A L R P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se restablece en su fuerza y

vigor el Decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de 10 años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de 12.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1854.
—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Decreto que se cita.

Negociado núm 5.

»Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El inspector general de la Milicia nacional del reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por el se expida el portuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificación, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince días para que cualquiera pueda exponer en pró ó en contra.

10.º Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma

mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantenga con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1843.—
Joaquin María Lopez Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero. »

==

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

Circular núm. 1449.

La Diputacion Provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas por los mismos á las tropas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de Noviembre.

Rs. Mrs.

La racion de pan comun de libra y media á veinte maravedís.	20
La fanega de cevada, á veinte y cuatro reales	24
La @ de aceite, á cuarenta y dos reales seis maravedís.	42 6
La de paja, un real doce maravedís.	12
La de leña, treinta maravedís.	30
La de carbon, dos reales diez y ocho maravedís.	2 48

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Ildefonso de Alcaráz.—José Uruburu, Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1432.

D. Francisco Hidalgo de Loque, Alcalde pri-

mero Constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de Montilla ect.

Hago saber: que habiendo concluido la Junta Pericial de esta Ciudad, el amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1855, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria de dicha ilustre Corporacion, desde este dia hasta el 23 del presente mes, para que los contribuyentes que lo tengan por conveniente se presenten á su exámen y reclamacion, si se consideran agraviados, en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán oidos.

Y para la comun inteligencia se pública y fija el presente en Montilla á 15 de Diciembre de 1854.—Francisco Hidalgo de Luque.—Cárlos Rodriguez, Vice Srio.

Junta Auxiliar de la Administracion Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 1442.

Con arreglo al Real decreto de 29 de Octubre de 1849 y previa la devida autorizacion, se ha acordado vender á censo reservativo redimible, ó á papel del 3 por 100, al precio de la cotizacion, las fincas que á continuacion se espresan, correspondientes á los bienes devueltos al clero secular.

Cabildo Catedral.

Una casa núm. 2 plazuela de la puerta de Gallegos.

Casa núm. 33 en la calle de Carnicerias.

Casa núm. 8 calleja de Villaseca, en calle Pedregosa.

Colegiata de S. Hipolito.

Casa núm. 34 calle de las Rosalas.

Obrapia de Nájera.

Casa núm. 18 calle de Frias.

Universidad de Beneficiados y Curas.

Casa núm. 68 calle de la Feria.

Casa núm. 2 calleja de Puchinela.

Obrapia de Mohedano.

Casa núm. 14, llamada de los Mascarones, en la plazuela de la Fuensanta.

Rectoria de S. Pedro.

Casa núm. 59 calle de la Feria.

Rectoria de S. Lorenzo.

Casa núm. 6 calle de Montero.
Casa huerto núm. 8 calle Escañuala.

Rectoria de S. Miguel.

Casa núm. 39 calle de Sta. Ana.

Rectoria de Santa Marina.

Casa núm. 15 plazuela del Juramento.

Capellanes Cantores.

Casa núm. 5 calle de la Madera.

Fábrica de S. Pedro.

Casa núm. 50 calleja de Herradores.

Fábrica de S. Lorenzo.

Casa huerto núm. 16 calle Escañuela.

Fábrica de la Agerquia.

Casa solar núm. 17 calleja del Nacimiento, en la Rivera.

Fábrica del Salvador.

Casa núm. 2 calle Badanillas.

Fábrica de la Catedral.

Casa núm. 8 calle del Caño gordo.

Fábrica de Pozoblanco.

Casa sin número, horno de pan cocer, calleja del Nieto.

Fábrica de Cabra.

Casa núm. 15 calle de la Cruz.

Casa núm. 25 calle de Baena.

Casa núm. 27 calle de Baena.

Casa núm. 36 calle Toledano.

Casa núm. 6 calle Mimbron.

Casa núm. 22 calle de Sta. Ana.

Casa núm. 17 calle Torresuela.

Casa núm. 8 calle Albornos.

Casa núm. 8 calle Mayor.

Colecturia de Cabra.

Casa núm. 30 llanete de S. Juan.

Casilla de Curas de Cabra.

Casa núm. 18 calle mayor de Cabra.

Casa núm. 15 dicha calle.

Fábrica de Lucena.

Casa núm. 44 calle Almazan.
Casa núm. 40 dicha calle.

Curatos de Lucena.

Casa núm. 9 calle Sta. Marta alta, en Lucena.
Casa núm. 7 calle tras de S. Pedro ó Juan Pá-
nadero

Casa núm. 23 calle de Rute.
Casa núm. 20 calle Arévalo.
Casa núm. 23 calle Corazones.
Casa núm. 53 calle de S. Francisco.
Casa núm. 35 calle de Juan Blazquez.
Casa núm. 40 dicha calle.
Casa núm. 36 dicha calle.
Casa núm. 39 calle Cabrillana.
Casa núm. 52 calle Media Barba.
Casa núm. 44 calle frente al Carmen.
Casa núm. 42 calle del Carmen.
Casa núm. 40 calle de Navas.
Casa núm. 3 calle de Juan Lopez alta.
Casa núm. 4 dicha calle.
Casa núm. 3 calle Romero la alta, ó Romero

Narvaez,

Casa núm. 4 dicha calle.

Fincas Rusticas de Casilla de Curas de Lucena.

Veinte y cuatro aranzadas de olivar viejo, parti-
do de Cañada blanca, término de Lucena.

Frábica de Lucena.

Una suerte de tierra calma nombrada la ha-
za de la Iglesia, partido de la Mata, compuesto
de 13 fanegas 5 celemines, término de Lucena.

Frábica de Zuheros.

Un huerto llamado del Rosario, en dicha Villa.

La venta se hará en pública subasta el día
31 de Enero próximo á las 10 de la mañana,
en el salon dentro de la Sta. Iglesia Catedral,
donde la Junta celebra sus sesiones, en el cual
están de manifiesto desde ahora á los licitadores
las condiciones que han de servir para realizar
el contrato.

Córdoba y Diciembre 19 de 1854.—José Ma-
ria de Trevilla.

Circular núm. 1436.

D. José Martínez Pabon, Alcalde Constitu-
cional de esta poblacion

Se hace saber á todos los vecinos de ella,
que hallandose concluido el repartimiento de la
contribucion de bienes inmuebles, cultivo y gana-

dería, respectivo á el año próximo de 1855, este
se halla de manifiesto en la Secretaría de Gobier-
no por término de 40 dias dentro de los cuales
podrán presentarse á reclamar de agravios los que
se crean con obcion á ellos, pues transcurridos
que sean sin haberlo verificado no se oirán las que
despues se deduscan.

Nueva Cartella 13 de Diciembre de 1854.—
José Martínez —Por mandado de dicho Sr. Enri-
que Casamayor

Circular núm. 1438.

D José de Burgos y Sanchez, Alcalde pri-
mero interino y Presidente del Excmo. Ayunta-
miento Constitucional de Lucena.

Hago saber: que el repartimiento de la con-
tribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de es-
ta Ciudad para el año próximo de 1855, estará de
manifiesto en estas casas capitulares para los efec-
tos de la ley y por el término de 8 dias contados
desde el en que se publique este anuncio por me-
dio del Boletín oficial de la provincia Lucena 14
de Diciembre de 1854.—José de Burgos y San-
chez.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Gabriel
Calvo.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitu-
cional de Villafranca.**

Circular núm. 1443.

Hallandose concluido en esta Villa el reparti-
miento de la Contribucion territorial para el año en-
trante de 1855, se encuentra puesto al público en la
Secretaria de esta Corporacion por el término de
40 dias que concluyen el 28 del actual, para
que los contribuyentes puedan examinarlo y dedu-
cir los agravios que crean tener por error en la
aplicacion del tanto por 100. Y para la comun in-
teligencia se fija el presente en Villafranca á 19
de Diciembre de 1854.—El Alcalde Constitucio-
nal, Juan Zamorano y Castro.—Manuel Garcia Vis-
cayno, Srio.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan
comisionados para la venta de toda clase de ins-
trumentos músicos para banda militar, clarines de
caballería, cornetas y cajas de guerra, cuyos pre-
cios fijos se encuentran en el catálogo que al
efecto se manifestará á quien lo desee.

Córdoba: Imprenta de D Rafael Arroyo.